RESOLUCION No. 200.36.22 1282 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio No. 500.13-0846 del 18 de octubre de 2013 (fl.1-4) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió "medida preventiva impuesta el día 16 de octubre de 2013 al señor Ober Rojas encargado del predio denominado Paraíso Terranova, localizado en la vereda Palomas del Municipio de Yopal-Casanare por presunta "Captación ilegal del recurso hídrico en el caño palomero para riego y cultivo de tala de árboles dentro y fuera de la ronda protectora del Caño palomero, en los siguientes términos:

"*Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico del caño Palomero y retiro de la motobomba utilizada en la captación;. Suspensión inmediata de la tala de árboles para establecimiento de cultivos, en el predio denominado Paraíso Terranova, en la vereda Palomas, del municipio de Yopal, departamento de Casanare*

Que, mediante la **Indagación Preliminar No. 500.46.1 13.0545 de fecha 16 de octubre de 2013** (fls. 5-6), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental,

Que, el día 16 de octubre de 2013, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita al predio denominado Paraíso Terranova, en la Vereda Palomas del Municipio de Yopal, departamento de Casanare. Los hallazgos fueron relacionados en el **Concepto Técnico No. 500.10 1.13.1127 del 30 de octubre de 2013** (fls. 7-15)

Que, mediante Auto N° 200.57.13-2489 del 28 de octubre de 2013 (fls 16-17), se impuso medida preventiva en contra de la **EMPRESA INVERSIONES GALEC LTDA**, con NIT 900.029.296-4 consistente en:

1. *Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico del caño Palomero y retiro de la motobomba utilizada en la captación*
2. *Suspensión inmediata de la tala de árboles para establecimiento de cultivos, en el predio denominado Paraíso Terranova, en la vereda Palomas, del municipio de Yopal, departamento de Casanare*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso al investigado el 04 de marzo de 2015 (fl.24)

Que el día 2 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad, presentó el memorando 500.22-0499, en el cual remite el Informe Técnico de Tasación de Multa No. 500.20.7.22-0098 del 22 de abril de 2022 (fls 111-121).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que, a través de acto administrativo No. 200.57-14-1012 del 12 de junio del año 2014, se resolvió **iniciar investigación sancionatoria ambiental** en contra del señor OBER ROJAS, sin mas datos (fls. 18-19).

Que el Auto mencionado en precedencia se notificó por aviso el 4 de marzo de 2015, según la constancia de publicación obrante a folio 23.

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 ***FECHA*** 05 SEP 2022

Que el Auto de apertura de investigación sancionatorio se publicó en la página WEB de la Corporación el 24 de marzo de 2015 (fl 26)

Que, mediante Auto No. 200.57-15.1080 del 17 de junio de 2015, **se vinculó a la persona jurídica**, Sociedad Inversiones Galec Ltda, identificada con el Nit 900.029.296-4 por ser la propietaria del predio donde se evidencio la afectación ambiental. (fl 27-28).

Que el auto mencionado en precedencia, se notifico el 17 de julio de 2015 (fl 33).

Que, mediante memorando 500.15.0511 del 23 de septiembre de 2015, esta secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad se verifique el cumplimiento de la medida preventiva (fl 37)

Que la Subdirección de Control y Calidad, surte la solicitud mencionada en precedencia y remite el concepto técnico de verificación de medida preventiva No. 500.10.1.17-2548 del 29 de diciembre de 2017. (fl 40).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-18.2353 del 30 de julio de 2018 (fls 45-51) la Secretaria General de la Corporación **formulo cargos y levantó la medida preventiva** impuesta a la Sociedad investigada INVERSIONES GALEC LTDA con NIT 900.029.296-4, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa **INVERSIONES GALEC LTDA,** mediante Acto Administrativo No. 200.57.13.2489 de fecha 28 de octubre de 2013, conforme a lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la empresa empresa **INVERSIONES GALEC LTDA,** identificada con Nit. 900.029.296-4 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los concepto técnicos No 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar la captación de aguas superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraíso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978,

CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los concepto técnico No 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar actividades de Tala con motosierra de árboles de las especies indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie) Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especia Mora con diámetros entre 1 y 1.20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área de 0.15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al Abogado Juan Pablo Cárdenas Gil en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S con NIT. 900.029.296-4, el 03 de abril de 2019. (fl 51 reverso)

Que, mediante oficio radicado No. YO. 2019-05014 del 25 de abril de 2019 (fls 65-75), la sociedad investigada a través de su apoderado presentó escrito descargos extemporáneos frente al Auto No 200.6-18.2353 del 30 de julio de 2018.

Que, mediante Auto No. 200.6.21-0853 del 15 de julio de 2021 (fls. 78-80), esta Secretaria dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión que fue notificada a la sociedad investigada a través de los correos electrónicos jpcardenasabogado@hotmail.com y lidasuarez7222@hotmail.com el día 29 de julio de 2021. (fl. 81).

Que, mediante Auto No. 200.6-21-1370 del 25 de agosto de 2021 se dispuso ordenar traslado para alegatos de conclusión (fl 82-83), siendo notificado por correo electrónico el 27 de agosto de 2021 (fl 87)

Se evidencia a folio 88 al 95 escrito radicado YO.2021.10784 de fecha 9 de septiembre de 2021, y radicado YO.2021.10718 del 8 de septiembre de 2021 (fls 92-95), mediante el cual la empresa investigada presento sus alegatos de conclusión, en los mismos términos, para ambos radicados.

Que, mediante memorando 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl 97-98), la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-1267 del 13 de diciembre de 2021 (fl 99-108).

Que, mediante informe tècnico No. 500.20.7.22.0098 del 22 de abril de 2022 la Subdirección de Control y Calidad de la corporación realiza un ajuste a la variable en evaluación del impacto y tasación de multa (fl 121) de conformidad con el memorando 500.22.0499 del 2 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el tamaño empresarial de la sociedad investigada.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.21-0853 del 15 de julio de 2021, dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. *Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200.57.14-1012 del 12 de junio de 2014 los documentos obrantes en el expediente No. 200.38.13-299, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.13.299

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013 (fls 7-15):** De visita de verificación de tala de arboles y captación ilegal del recurso hídrico en el caño palomero.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

☞ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo, sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S con NIT. 900.029.296-4, persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de ésta, recae la infracción a la normatividad ambiental, contenida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978. Adicionalmente en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g); en consecuencia, se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2010 (fl. 45-51), conforme al concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013 (fl.7-15).

☞ **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

☞ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes consideraciones:

- **Cambio de la Denominación Jurídica**

Una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental N°**200.38.13.299**, este Despacho encuentra que en los **Autos N°200.6-18-2353 del 30 de julio de 2018**, por medio del cual se **formulan cargos** dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones (fl 45-51); así mismo, **el Auto No. 200.6-21-0853 del 15 de julio de 2021** (fl 78-79), por medio del cual se **decretan unas pruebas y se toman otras determinaciones,** se identifica en sus artículos a la sociedad investigada como "INVERSIONES GALEC LTDA", incurriendo de esta manera en un error formal, pues una vez consultada la base de datos del RUES, esta Secretaria encuentra que para el año 2017 (fl.122 vto) la sociedad investigada por Acta No. 19 de la Junta de Socios, inscrito en la Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2017, con el No. 02196431 del Libro IX, la Sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES GALEC LIMITADA a INVERSIONES GALEC SAS.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso, a partir del presente acto administrativo se identificará a la sociedad investigada como: INVERSIONES GALEC S.A.S, con Nit. 900.029.296-4.

- **De la Vinculación del señor Ober Rojas**

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

En el Auto No. 200.57-14-1012 del 12 de junio de 2014, esta secretaria dispuso iniciar proceso de carácter ambiental en contra del señor OBER ROJAS, sin mas datos; sin embargo, de conformidad con las disposiciones del Auto No. 200.6-21-0853 del 15 de julio de 2021, en el cual esta secretaria, dispuso abrir etapa probatoria (fl.80), se refirió a la vinculación del señor OBER ROJAS, dentro del proceso, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA VINCULACION DEL SEÑOR OBER ROJAS

De otra parte, advierte este despacho, que a folio 18 de la presente investigación, obra auto de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **OBER ROJAS**, sin más datos, persona que al momento de realizar la visita técnica, era el "encargado" del predio Paraiso Terranova, lugar donde presuntamente se cometió ta infracción

Que al ser la persona encargada del mantenimiento del predio, fue a él a quien se le impuso la medida preventiva, sin embargo el señor se negó a firmar el acta de imposición de medida preventiva, manifestando que únicamente era el encargado y que realizaba las tareas encomendada por los dueños del predio, igualmente se negó a suministrar información respecto de su número de identidad

En ese sentido y ante la imposibilidad de identificar plenamente al señor **OBER ROJAS, de quien se desconoce su número de identificación** y a quien se le aperturó investigación administrativa de carácter ambiental a través del auto N° 200.57.14.1012, situación que impide a todas luces obtener información respecto de su domicilio (dirección física) y/o dirección electrónica para notificarlo de manera efectiva, razón por la que ha sido imposible formular cargos, para poder continuar con la investigación respecto de él.

Que en ese sentido el artículo 41 del C PACA, señala lo siguiente:

> *"Artículo 41 Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla de derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y **asi evitar que sus decisiones nazcan a la vida juridica con vicios**

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"El articulo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir las yerros e irregularidades todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)"*

Que así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones **que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente**, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, **saneando las Irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.**

Conforme a lo anterior y ante la dificultad de identificar plenamente al señor **OBER ROJAS** y teniendo en cuenta que es difícil establecer responsabilidad en cabeza de él, quien además solo era el encargado del

predio sujeto de la infracción, y no fue señalado en los descargos presentados por los propietarios del inmueble, se continuará con el procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA INVERSIONES GALEC S.A.S.**, identificada con NIT 900.029 296-4 quien funge como propietaria del predio "Paraio Terranova", ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare.

Finalmente la Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes de la persona jurídica es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° Idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un sociedad desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo o culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

PROBLEMA JURÍDICO

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la persona jurídica **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificado con NIT 900.029.296-4, consistente en incumplir la normatividad ambiental, especialmente la establecida en:

- El Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974[2]
- El Artículo 36 literal b)[3] y Artículo 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978[4]
- El Artículo 214 del Decreto 2811 de 1074[5]
- El Artículo 14 del Decreto 1791 de 1996[6] en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

Incumplimiento relacionado con las actividades de: **i)** Captación de aguas superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraíso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare, actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente. **ii)** Por realizar actividades de Tala con motosierra de árboles de las especies indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie) Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especia Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área de 0.15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación, **es constitutiva de falta ambiental** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación, de vinculación de una persona jurídica y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

➢ **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VINCULACION DE UNA PERSONA JURÍDICA**

Teniendo en cuenta los hallazgos del Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013, en los que se evidencio actividades de captación ilegal del recurso hídrico, además de tala de 5 especies arbóreas ubicadas en la ronda protectora del caño Palomero y dos especies arbóreas más fuera del área de protección, dicho concepto técnico señala en uno de sus apartes de **Localización de los hechos** "(…) predio que es de propiedad de la empresa INVERSIONES GALEC LTDA, identificada con Nit. 900.029.296-4(…)", esta secretaria dispuso vincular la persona jurídica denominada Inversiones Galec Ltda, a través del Auto No. 200.57-15.1080 del 17 de junio de 2015 en los siguientes términos:

[2] ***Artículo 88.-*** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*

[3] ***Artículo 36.-*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
a. (…)
b. Riego y silvicultura;

[4] ***Artículo 239.*** *Prohíbase también:*
1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

[5] ***Artículo 214.-*** *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*
El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

[6] ***Artículo 14*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO PRIMERO: *Vincular al presente proceso sancionatorio ambiental a la empresa INVERSIONES GALEC LTDA, identificada con Nit. 900.029.296-4, de acuerdo con lo señalado en parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Tener como elementos probatorios dentro del trámite del presente proceso administrativo el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013 y la totalidad de documentos que obran en el expediente No.200.38.13.299, los cuales quedarán a disposición de los presuntos infractores para ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

Que el Auto No 200.57-15.1080 de fecha 17 de junio de 2015, fue notificado por aviso, según se evidencia a folio 33.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

Esta secretaria mediante Auto No. 200.6-18-2353 del 30 de julio de 2018, formulo cargos en contra de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC LTDA, identificado con NIT 900.029.296-4 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar la captación de superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraíso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare. Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar actividades de tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bofoto (2 individuos), Guásimo (1 de la especie), Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especie Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área de 0,15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.*

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la sociedad investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificada con NIT 900.029.296-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2018** (fls. 45-51).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-21-0853 del 15 de julio de 2021**, que dispuso el decreto de unas pruebas, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013 (fls 7-15):** De visita de verificación de tala de árboles y captación ilegal del recurso hídrico en el caño palomero.

 (sic)...
 HALLAZGOS ENCONTRADOS

 La subdirección de control y calidad realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos el día 16 de Octubre de 2013, cuya ubicación se define en el numeral 2.1. Del presente Concepto Técnico, donde se pudo evidenciar la captación ilegal del recurso hídrico con una motobomba instalada a la margen derecha del caño Palomero y la Tala de 5 especies arbóreas ubicadas dentro de la ronda de protección del Caño Palomero y 2 especies arbóreas fuera de la ronda de protección del caño Palomero, hechos que se describen a continuación:

 - *Captación Recurso Hídrico*

 Durante el recorrido por el lugar se observó que en el Caño palomero en las coordenadas geográficas Datum WGS84 N (Y): 5°18'11,0 Y E(X): 72°24'45,7", se hallaba instalado un motobomba con la cual se estaba bombeando agua hacia el predio Paraíso Terranova, para riego de cultivo de plátano.

 Cabe destacar que el encargado del predio refirió que no se tenía permiso para la captación, que esta se estaba realizando para poder regar el cultivo de plátano existente en el predio, el cual cuenta con 4000 plantas de plátano aproximadamente, a lo cual se le informo que para poder realizar la captación se debía haber solicitado la respectiva concesión de aguas superficiales ante

 Corporinoquia

 Durante el recorrido por el lugar (predio Paraíso Terranova) se pudo evidenciar que se estaba realizando tala con motosierra de especies arbóreas, las cuales una vez derribadas retiraban del sitio con la ayuda de un tractor, en un área aproximada de 0.15 hectáreas.

 - *Tala en la Ronda Protectora del Caño Palomero*

 En el recorrido por el área de la afectación se pudo evidenciar tocones de la tala de cinco especies arbóreas dentro de la ronda protectora del caño Palomero, con distancias promedio de 10 a 28 metros entre el punto de corte y la margen derecha del caño Palomero, entre las especies identificadas se encontraron: 1 individuo de la especie Indio desnudo (Bursera simaruba), 2 individuos de la especie Bototo (Cochlospermun orinocense), 1 individuo de la especie Guasimo (Guazu ulmofolia) y 1 individuo de la especie Yarumo (Cecropia sp), con diámetros entre los 20 y 60 centímetros, sin que se pudiera determinar su altura debido a que se habían cortado su fuste y rama del mismo modo se observó la limpieza de rastrojo bajo en el área de la ronda de protección del caño Palomero.

 - *Tala fuera de la Ronda Protectora del Caño Palomero.*

 Del mismo modo durante el recorrido por el área de la afectación se pudo evidenciar la tala de dos individuos arbóreos de Mora (Maclura tinctoria), con diámetros de 1 metro y 1,20 metros, con altura promedio entre los 8 y 10 metros.

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las normas ambientales aquí estudiadas y que se encontraron como transgredidas, teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S., identificada con NIT 900.029.296-4, y sirven de soporte probatorio para determinar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

de 1978; adicionalmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, identificada con NIT 900.029.296-4, en el presente caso.

❖ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Esta secretaria mediante Auto No. 200.6-18-2353 del 30 de julio de 2018, formulo cargos en contra de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC LTDA, identificado con NIT 900.029.296-4, siendo notificado personalmente el 3 de abril de 2019 (folio 51 vto).

En virtud de lo anterior, en el artículo sexto del Auto N° 200.6-18-2353 del 30 de julio de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En efecto, la empresa investigada los presentó mediante escrito de radicado YO. 2019-05014 del 25 de abril de 2019 (fls 65-75), en ese sentido, el Despacho no se pronunciará debido a la extemporaneidad de su presentación, debido al siguiente argumento.

El auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el día 3 de abril de 2019, a partir del 4 de abril de 2019 empezó a correr el término otorgado para presentación de los descargos, es decir su vencimiento sería el día 17 de abril de 2019; sin embargo, se evidencia que la presunta infractora los presento el día 22 de abril de 2019, en forma extemporánea a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co (fl 65).

Como quiera que la presunta infractora menciona información contenida en el escrito de descargos, junto con las pruebas allegadas, es menester recordarle que al haberse presentado en forma extemporánea el escrito con radicación No. YO.2019-05014 del 25 de abril de 2019, como descargos a lo dispuesto en el Auto No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2018, este no fue tenido en cuenta como prueba aportada de parte de la sociedad investigada, dentro del expediente No. 200.38.13.299, luego no se entrará a analizar dichos argumentos, en el presente acto administrativo.

❖ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió Auto No. 200.6-21.1370 del 25 de agosto de 2021, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado electrónicamente el día 27 de agosto de 2021.

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

Ahora bien, la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, identificada con NIT 900.029.296-4, mediante Oficio radicado No. YO.2021.10784 del 9 de septiembre de 2021 (fl 89-91); y radicado YO.2021.10718 del 8 de septiembre de 2021 (fl 92-95), a través del cual la presunta infractora presentó sus argumentos de alegatos de conclusión, razón por la cual, el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Alegatos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

(...)

I. FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LA PETICION

Son fundamentos de las anteriores peticiones las siguientes:

1) El parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 dice. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o de dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Este precepto legal no se debe interpretar en forma absoluta, en razón a que toda autoridad sancionatoria, bien sea en derecho penal o derecho administrativo, debe actuar y aplicar el método de investigación integral establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005.

Cuando la norma habla de infractor, se refiere a la persona que cometió el hecho que constituye infracción ambiental conforme a los postulados de la ley 1333 de 2009, no a cualquier persona que no haya cometido el hecho que se investiga Nosotros desde nuestro escrito de descargos nunca hemos aceptado los cargos formulados por la Corporación en razón a que:

La presente investigación se inició como consecuencia de una queja por la presunta captación ilegal del recurso hídrico del caño Palomero y la supuesta tala de árboles para el establecimiento de un cultivo dentro del predio denominado Paraíso Terranova, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal. Ahora bien, es preciso señalar tal y como se indico en el escrito de descargos radicado bajo el No YO-2019-05014 del 25 de abril de 2019, que dentro del predio Paraíso Terranova, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal (Casanare), la sociedad INVERSIONES GALEC jamás ha desarrollado actividad comercial ni agrícola de cultivos, ni de explotación de la tierra. Por el contrario la actividad desarrollada en el predio es la actividad piscícola para la cual se contaba con la Resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, notificada el 27 de agosto de 2009, con una vigencia de 5 años, los cuales vencían el día 27 de agosto del año 2014, la cual se anexa como prueba.
Es importante, señalar que el recurso hídrico que se deriva hacia el estanque piscola no provoca mayores pérdidas, ya que la cantidad de caudal que ingresa sale por el recambio continuo que se genera, tributando nuevamente a la fuente abastecedora. (caño Palomero).

*2.) Así mismo, es necesario precisar que el cultivo de plátano que se menciona en el concepto técnico que da lugar al pliego de cargos, no fue desarrollado por la empresa INVERSIONES GALEC SAS, lo que ocurrió es que durante el año 2013 la empresa le facilitó de forma gratuita a la Sociedad ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ el usufructo de una parte del predio Paraíso Terranova, ubicado en el vereda Palomas, del municipio de Yopal, para el desarrollo de un cultivo de plátano (cultivo de pan coger o subsistencia) y donde claramente a la luz de la normatividad ambiental este tipo de cultivos no requieren de permisos ambientales prueba de esto es la declaración extra juicio número 867 rendida en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá por el señor ADOLFO SUAREZ RODRGUEZ, identificado con C.C.79.483;136, en la Notaría, EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019, (la cual se anexo como prueba en el escrito de descargos). Para facilitar el usufructo gratuito de una parte del predio Paraíso Terranova, INVERSIONES GALEC SAS, le puso como condición a la Sociedad ADOLFO SUAREZ RODRGUEZ que en el desarrollo del cultivo de plátano se tuviera especial cuidado los recursos naturales advirtiéndole de forma expresa que se encontraba prohibido hacer uso o captación indebida de las aguas del caño Palomero. Este hecho se demuestra a través del numeral QUINTO de la declaración extra juicio No. 867 rendida por ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ Y la cual se anexo como prueba en el escrito de descargos). Es decir en el presente caso opera una causal de eximente de responsabilidad contenida en el artículo 8 numeral 2) de la Ley 1333 de 2009, denominada: **2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista**.*

Según lo manifestado por el señor ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ a través de la declaración extra juicio No.867 del 11 de abril de 2019, jamás se realizó captación indebida o ilegal de aguas del caño Palomero,

lo único que se realizó por parte del citado señor y que es reconocido por la corporación, en el concepto técnico que sirve de prueba, fue la limpieza de unos rastrojos bajos, lo cual a la luz de la normatividad ambiental vigente, tampoco requiere de ningún permiso por parte de la Corporación.

En lo que se refiere al cargo segundo por realizar la tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guásimo (1), Yarumo (1), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especia Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, no se acepta el cargo formulado, puesto como se señalo en el escrito de descargos La sociedad INVERSIONES GALEC SAS no realizó la tala de árboles que se le imputa a través del Auto No.200.38.13.299 del 30 de julio de 2018.

La empresa jamás ha realizado, permitido o tolerado tala ilegal de árboles dentro del predio Paraíso Terranova. Debo enfatizar que en el predio Paraíso Terranova lo único que ha realizado la empresa INVERSIONES GALEC SAS es cuidar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.
Ahora bien, según el concepto que sirve como prueba es claro al señalar que:

(...)

Desde el punto de vista forestal, se verificó los residuos de la tala de árboles aislados en donde se encontraron aproximadamente 7 tocones distribuidos en toda el área afectada (0,15 hectáreas), de las especies y cantidades a continuación relacionados: 1 individuo de la especie Indio desnudo (Bursera simaruba). 2 individuos de la especie Bototo (Cochospermun orinocense), 1 individuo de la especie Guasimo (Guazuma ulmofolia) y 1 individuo de la especie Yarumo (Cecropia sp), con diámetros entre los 20 y 60 centímetros, sin que se pudiera determinar su altura debido a que se habían cortado su fuste y ramas del mismo modo se observó la limpieza de rastrojo bajo en el área (...)

Lo anterior significa que solo se verifico la existencia de residuos arbóreos y que no se logro determinar la altura de los mismos y por el contrario lo que se observo fue la limpieza de rastrojos bajos; esto corrobora que no se realizó ninguna tala dentro del predio Paraíso-Terranova y que mucho menos mi representada la haya realizado o permitido.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los sociedad, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivos o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los sociedad en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así, mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución

de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la Justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

II. DEL CONCEPTO TECNICO NUMERO, 500.1.1.13-1127 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, EL CUAL SE TIENE COMO ÚNICA PRUEBA

Dentro del principio de contradicción que le asiste a mi representada, en esta investigación, presento objeción por error grave, contra del concepto técnico No. 500.1.1.13-1127 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, las cuales considero que se deben decidir mediante el acto administrativo por el cual se decide este asunto.

Finalmente quiero señalar que a pesar de no ser responsable la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, de los cargos formulados en su contra, quiero manifestar que las pruebas obrantes dentro del expediente 200.38.13.299, en especial la resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, sirvan para fortalecer la presunción de inocencia que le debe tener en cuenta CORPORINOQUIA al momento de decidir este asunto.

***De la presunción de inocencia.** La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; lo anterior como resultado del método de investigación integral en materia penal, establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005; esto es, que se debe investigar, tanto lo desfavorable como lo favorable de la persona imputada, o procesada si esta eventualidad se presenta en juicio.*

La Corte Constitucional en sentencia C-342 de fecha mayo 24 de 2017, manifestó; "La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado Jurídicamente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad en el artículo 93 de la Constitución. De este modo la declaración Universal de Derechos Humanos establece en artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Adicionalmente en el plano del Sistema Internacional de Protección, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2. que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable de acusado al término de un proceso en el que debe estar rodeado de las plenas garantías0 procesales y se lo haya demostrado su culpabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia. (i) que se trata de un derecho fundamental. (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (ii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas".

De esta forma dejo presentados los alegatos de conclusión en este asunto reiterando la petición de que se debe absolver de los cargos formulados a la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, que represento, reiterando que se tengan como pruebas las obrantes en el proceso sancionatorio señalado en el asunto y que se señalan nuevamente así;

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

DOCUMENTALES: solicito se tengan como pruebas además de las enunciadas a lo largo del presente escrito las siguientes:

- *Resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009.*
- *Concepto 500.1.1.13-1127 del 30 de octubre de 2013*

Este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación; por lo siguiente:

Se extrae del escrito de Alegatos presentados por la sociedad investigada lo siguiente:

La presente investigación se inició como consecuencia de una queja por la presunta captación ilegal del recurso hídrico del caño Palomero y la supuesta tala de árboles para el establecimiento de un cultivo dentro del predio denominado Paraíso Terranova, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal.

Frente a estos argumentos es necesario resaltar, que si bien es cierto la autoridad ambiental es informada de hechos relacionados con la captación ilegal del recurso hídrico en el caño Palomero y la Tala de árboles para el establecimiento de cultivos de plátano en el predio Paraíso Terranova ubicada en la vereda Palomas del Municipio de Yopal. Dicho conocimiento de conformidad con el procedimiento reglamentado, fue corroborado a través de la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, ordenada en la Indagación Preliminar No. 500.46.1.13.0545 del 16 de octubre de 2013.

Por ello frente a la afirmación de la sociedad investigada que es una queja por presunta captación ilegal y una supuesta tala de árboles, es menester traer a colación lo expresado por la jurisprudencia frente a las presunciones la cual se enmarca dentro del siguiente análisis:

"*Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: **las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales** también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal. Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia*".

Frente a la existencia de elementos lógicos que encierran los hechos que conllevaron a confirmar la queja puesta en conocimiento de la autoridad ambiental, se sale de la apreciación de la presunción de hechos, o supuesto de hechos, por cuanto tal como se evidencia en el insumo técnico que conllevó a determinar la veracidad y darle el valor suficiente de infracción ambiental, se observan no solamente en la descripción de lo evidenciado en el predio objeto de la inspección judicial, sino también en las fotografías aportadas como prueba contundente de la afectación ambiental.

En materia ambiental, no se presumen hechos, por cuanto estos son verificados por los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo expresa la sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S.,

Ahora bien, es preciso señalar tal y como se indico en el escrito de descargos radicado bajo el No YO-2019-05014 del 25 de abril de 2019, que dentro del predio Paraiso Terranova, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal (Casanare), la sociedad INVERSIONES GALEC jamás ha desarrollado actividad comercial ni agricola de cultivos, ni de explotación de la tierra. Por el contrario la actividad desarrollada en el predio es la actividad piscicola para la cual se contaba con la Resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, notificada el 27 de agosto de 2009, con una vigencia de 5 años, los cuales vencian el dia 27 de agosto del año 2014, la cual se anexa como prueba.

Es importante, señalar que el recurso hidrico que se deriva hacia el estanque piscola no provoca mayores pérdidas, ya que la cantidad de caudal que ingresa sale por el recambio continuo que se genera, tributando nuevamente a la fuente abastecedora (caño Palomero).

2.) Asi mismo, es necesario precisar que el cultivo de plátano que se menciona en el concepto técnico que da lugar al pliego de cargos, no fue desarrollado por la empresa INVERSIONES GALEC SAS, lo que ocurrió es que durante el año 2013 la empresa le facilitó de forma gratuita a la Sociedad ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ el usufructo de una parte del predio Paraiso Terranova, ubicado en el vereda Palomas del municipio de Yopal, para el desarrollo de un cultivo de plátano (cultivo de pan coger o subsistencia) y donde claramente a la luz de la normatividad ambiental este tipo de cultivos no requieren de permisos ambientales prueba de esto es la declaración extra juicio número 867 rendida en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá por el señor ADOLFO SUAREZ RODRGUEZ, identificado con C.C 79.483.136, en la Notaria, EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019, (la cual se anexo como prueba en el escrito de descargos).

*Para facilitar el usufructo gratuito de una parte del predio Paraiso Terranova, INVERSIONES GALEC SAS, le puso como condición a la Sociedad ADOLFO SUAREZ RODRGUEZ que en el desarrollo del cultivo de plátano se tuviera especial cuidado los recursos naturales advirtiéndole de forma expresa que se encontraba prohibido hacer uso o captación indebida de las aguas del caño Palomero. Este hecho se demuestra a través del numeral QUINTO de la declaración extra juicio No. 867 rendida por ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ Y la cual se anexo como prueba en el escrito de descargos). Es decir en el presente caso opera una causal de eximente de responsabilidad contenida en el articulo 8 numeral 2) de la Ley 1333 de 2009, denominada: **2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.***

Según lo manifestado por el señor ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ a través de la declaración extra juicio No.867 del 11 de abril de 2019, jamás se realizó captación indebida o ilegal de aguas del caño Palomero, lo único que se realizó por parte del citado señor y que es reconocido por la corporación, en el concepto técnico que sirve de prueba, fue la limpieza de unos rastrojos bajos, lo cual a la luz de la normatividad ambiental vigente, tampoco requiere de ningún permiso por parte de la Corporación.

Arguye la sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S, lo siguiente

En lo que se refiere al cargo segundo por realizar la tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guásimo (1), Yarumo (1), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centimetros y dos individuos de la especia Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, no se acepta el cargo formulado, puesto como se señalo en el escrito de descargos La sociedad INVERSIONES GALEC SAS no realizó la tala de árboles que se le imputa a través del Auto No.200.38.13.299 del 30 de julio de 2018.

La empresa jamás ha realizado, permitido o tolerado tala ilegal de árboles dentro del predio Paraiso Terranova. Debo enfatizar que en el predio Paraiso Terranova lo único que ha realizado la empresa INVERSIONES GALEC SAS es cuidar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Desde el punto de vista forestal, se verificó los residuos de la tala de árboles aislados en donde se encontraron aproximadamente 7 tocones distribuidos en toda el área afectada (0,15 hectáreas), de las especies y cantidades a continuación relacionados: 1 individuo de la especie Indio desnudo (Bursera simaruba), 2 individuos de la especie Bototo (Cochospermun orinocense), 1 individuo de la especie Guasimo (Guazuma ulmofolia) y 1 individuo de la especie Yarumo (Cecropia sp), con diámetros entre los 20 y 60 centimetros, sin que se pudiera determinar su altura debido a que se hablan cortado su fuste y ramas del mismo modo se observó la limpieza de rastrojo bajo en el área (...)

administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.
No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.
Para iniciar, esta secretaría entrará a analizar el escrito de Alegatos para efectos de determinar si con lo expresado por la Sociedad investigada se desvirtúan los cargos formulados en su contra mediante el Acto Administrativo No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2010. No se tendrá en cuenta el escrito de descargos por cuanto éste fue presentado en forma EXTEMPORANEA.

El acto administrativo de formulación de cargos en contra de la sociedad investigada, dispuso:

> ***ARTICULO SEGUNDO:*** Formular cargos en contra de la empresa INVERSIONES GALEC LTDA, identificada con NIT. 900.029.296-4, en los siguientes términos:
>
> > ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar la captación de superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraiso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare. Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*
> >
> > *Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978.*
> >
> > ***CARGO SEGUNDO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar actividades de tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie), Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especie Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área de 0,15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.*
> >
> > *Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).*

Es de anotar que el insumo técnico Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013 que permitió la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, no es otra cosa que el medio para aportar a esta secretaria información especializada sobre hechos existentes y verificados en campo respecto de la queja por afectación ambiental, plasmando su hallazgos mediante un reporte objetivo denominado concepto técnico, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario o servidor publico designado y que dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de una prueba válida, sometida a la sana crítica con fuerza demostrativa, toda vez que en la visita de inspección ocular

Lo anterior significa que solo se verifico la existencia de residuos arbóreos y que no se logro determinar la altura de los mismos y por el contrario lo que se observo fue la limpieza de rastrojos bajos; esto corrobora que no se realizó ninguna tala dentro del predio Paraiso-Terranova y que mucho menos mi representada la haya realizado o permitido.

Para esta secretaria no es del recibo lo expresado por la presunta infractora, toda vez que de acuerdo a la normatividad ambiental, existe una obligación inherente a la calidad de propietario, la cual está expresada en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques[7], del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, manifiesta la Sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S

DEL CONCEPTO TECNICO NUMERO, 500.1.1.13-1127 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, EL CUAL SE TIENE COMO ÚNICA PRUEBA

*Dentro del principio de contradicción que le asiste a mi representada, en esta investigación, **presento objeción por error grave**, contra del concepto técnico No. 500.1.1.13-1127 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, las cuales considero que se deben decidir mediante el acto administrativo por el cual se decide este asunto.*

Finalmente quiero señalar que a pesar de no ser responsable la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, de los cargos formulados en su contra, quiero manifestar que las pruebas obrantes dentro del expediente 200.38.13.299, en especial la resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, sirvan para fortalecer la presunción de inocencia que le debe tener en cuenta CORPORINOQUIA al momento de decidir este asunto.

***De la presunción de inocencia.** La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; lo anterior como resultado del método de investigación integral en materia penal, establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005; esto es, que se debe investigar, tanto lo desfavorable como lo favorable de la persona imputada, o procesada si esta eventualidad se presenta en juicio.*

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte de la sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S., por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil,

[7] *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

acude a la misma el presunto infractor, y para el caso sub-judice lo hizo el encargado de la finca, quien se negó a firmar el Acta de Visita, pero estuvo durante todo el recorrido con el funcionario a cargo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación.

Frente a la presunción de inocencia, argumentada por la sociedad investigada, menciona la jurisprudencia que ésta, es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador, al respecto la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración, está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros

factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: "*el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.*"

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada en varias democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar maquinalmente el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto al tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, encontrando las siguientes variantes según las especificidades de cada caso. Dijo entonces:

> "*(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.*"

De otra parte, en materia de responsabilidad objetiva es importante, en primer lugar, traer a colación el artículo 88 de la Constitución, al exponer que la ley definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho administrativo sancionador, evento en el cual ha considerado que al sujeto de esta acción debe rodeársele de todas las garantías procesales constitucionales. Además, ha estimado que debe examinarse con detenimiento cada caso atendiendo las particularidades de las normas legales acusadas. Así lo sostuvo en la sentencia C-616 de 2002:

> "*La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva.*
>
> *La Corte Constitucional, ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).*"

De acuerdo a lo anterior, este despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por **la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC SAS, identificado con NIT 900.029.296-4**, consistentes en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978. Adicionalmente en la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

VI. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) Que la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, realizó **Captación de aguas superficiales del caño Palomero**, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraíso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare. Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ella la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978.

2) Que la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, realizó **actividades de tala de árboles** con motosierra de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie), Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especie Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área do 0,15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación, con dicha actuación la investigada, incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

Frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificada con NIT 900.029.296-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013, teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200-6-18-2353 de fecha 30 de julio de 2018.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte de la sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S., por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios

punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Infracción a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción a la normatividad ambiental. De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, se evidencio la captación de aguas superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraiso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare. Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente, predio que es propiedad de la Sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S., identificada con Nit. 900.029.296-4, Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978.

De igual forma según el concepto técnico enunciado en precedencia se evidencio la tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie), Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especie Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área do 0,15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación. Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[8], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

8 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la persona jurídica **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.** con NIT 900.029.296-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la mencionada sociedad violó flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978. Y en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g), con base en la ejecución de actividades violatorias de la normatividad ambiental, mencionada en precedencia.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.13.299, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de atención a la queja puesta en conocimiento de la autoridad ambiental a través del vital No. 0600000000000115704 y radicado interno No. 10074 del 16 de octubre de 2013 para verificar la tala de árboles y captación ilegal del recurso hídrico en el caño Palomero, en el predio Paraíso – Terranova, Vereda Palomas del municipio de Yopal, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.13.1127 de fecha 30 de octubre de 2013 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.13.299**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S. identificado con NIT. 900.029.296-4; toda vez, que dicho insumo técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por la presunta sociedad infractora, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.** con NIT 900.029.296-4, por la realización de las conductas endilgadas mediante el **Auto de Cargos No. 200-6-18-2353 del 30 de julio de 2018**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental y que fueron objeto de hallazgo en la visita técnica de atención a la queja puesta en conocimiento de la corporación.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su

imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 ***FECHA*** 05 SEP 2022

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.13.299,** se determinó los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO PRIMERO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar la captación de superficiales del caño Palomero, mediante sistema de motobomba, para el riego de un cultivo de plátano establecido en el predio Paraiso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare. Actividad que fue realizada sin contar de forma previa con concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 literal b) y 239 literal a) del Decreto 1541 de 1978.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$3.901.311
Beneficio Ilicito	B	$1.616.748
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	1 DIA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro.

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B*: Beneficio ilicito*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*
a*: Factor de temporalidad*
Ca*: Costos asociados*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs*: Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$1.616.748 + ((1{,}00 \times \$3.901.311) \times (1 + 0) + 0)) \times 0.25$$
$$\textbf{MULTA} = \textbf{\$2.592.076}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones quinientos noventa y dos mil setenta y seis pesos **($2.592.076),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200-6-18-2353 de fecha 30 de julio de 2018.

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

CARGO SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 de 30 de octubre de 2013, por realizar actividades de tala con motosierra de árboles de las especies Indio Desnudo (1 individuo), Bototo (2 individuos), Guasimo (1 de la especie), Yarumo (1 de la especie), los cuales tenían DAP que oscilaban entre los 20 a 60 centímetros y dos individuos de la especie Mora con diámetros entre 1 y 1,20 metros y alturas entre los 8 y 10 metros, actividad que se llevó a cabo dentro y fuera de la ronda protectora del caño Palomero en un área do 0,15 metros sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.*

Con dicha actuación el investigado incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 214 del Decreto 2811 de 1074 y el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literal g).

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$45.515.295
Beneficio Ilicito	B	$992.096
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	1 DIA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.13.1127 del 30 de octubre de 2013, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro

$$\mathbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$992.096 + ((1{,}00 \times \$45.515.295) \times (1 + 0) + 0)) \times 0.25$$
$$\mathbf{MULTA = \$12.370.920}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Doce millones trescientos setenta mil novecientos veinte pesos **($12.370.920),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200-6-18-2353 de fecha 30 de julio de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por **LA SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S,** identificado con NIT. 900.029.296-4, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$2.592.076
Segundo	$12.370.920
Total Multa	**$14.962.996**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S,** identificada con NIT 900.029.296-4 de los cargos formulados a través del Acto administrativo No 200-6-18-2353 de fecha 30 de julio de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($14.962.996)**

☞ **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, con NIT 900.029.296-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S,** identificada con NIT 900.029.296-4 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200.6-18-2353 del 30 de julio de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la Sociedad **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S..,** identificada con NIT 900.029.296-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($14.962.996)**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1282 **FECHA** 05 SEP 2022

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificada con NIT. 900.029.296-4 al correo electrónico lidasuarez7222@hotmail.com, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 en los términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **200.38.13.299** una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe Oficina Asesora Jurídica encargada
de la Secretaría General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022